Cuando los rendimientos de la contribucion general que S. M. se dignó sancionar en su Real Decreto de 30 de Mayo tienen por objeto el atender y cubrir aquellas obligaciones y gastos del Estado, indispensables, y reducidas ya á lo mas menos posible como son la subsistencia y decoro del Rey nuestro Señor y su Augusta Familia, la del Exército, Marina, Tribunales, Empleados públicos y demas cargas que exijen la seguridad y administracion de la Nacion; no es necesario hacer ver á los Pueblos la urgencia que hay de que aproncen puntuales sus respectivos cupos, por plazos vencidos; por mas que algunos puedan estar perjudicados en los que se les señalaron para el año anterior en la falta de presupuestos seguros, y del conocimiento de su riqueza, que es la base sobre que debe recaer; y recaerá efectivamente así que las Juntas de repartimiento y Estadística de Partido establecidas ultimamente lleven á efecto con la exâctitud y esmero que es de esperar lo que las cometen las Reales órdenes de 15 de Agosto, 12 de Setiembre y 3 de Noviembre de 1817.

Con el último dia de Diciembre anterior venció el tercer tercio de di-